CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-69/2018

ACTOR: HOMERO MARTÍNEZ LEYVA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ

Toluca, Estado de México; **quince de marzo de dos mil dieciocho**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada, en el expediente citado al rubro, por el **pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **veintidós horas** del día de la fecha, **notifico a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la sentencia referida. Doy fe.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARÍA

Ana Marisol Millán Pérez
Actuaria

AMMP/MARE

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-69/2018.

ACTOR: HOMERO MARTÍNEZ LEYVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO. NO COMPARECIO.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS.

SECRETARIO: SERGIO ANTONIO PRIEGO RESENDIZ.[1].

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido, por **Homero Martínez Leyva**, en contra del acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el Juicio ciudadano local radicado bajo el expediente **TEEM-JDC-018/2018**, por el cual se declara improcedente la vía *per saltum* intentada en el referido juicio y se ordena su reencauzamiento a la instancia de Justicia intrapartidista, y

[1] Colaboró: Lic. David Ulises Velasco Ortíz.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que realiza el accionante en su demanda y de las demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

2. Convocatoria. El quince de enero de dos mil dieciocho, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, emitió la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a Presidente Municipal en el municipio de Penjamillo, de la referida entidad federativa.

3. Facultad de atracción. El treinta y uno de enero del mismo año, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, emitió acuerdo mediante el cual autorizó a su Comisión Nacional de Procedimientos Internos, ejercer facultad de atracción sobre todos los procesos internos locales del Estado de Michoacán.

4. Solicitud de pre registro. El uno de febrero del año en curso, el actor presentó su solicitud de registro como aspirante a precandidato a la presidencia municipal de Penjamillo, en la referida entidad federativa.

5. Predictamen. El siete de febrero del año en curso, el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, publicó el predictamen procedente en favor del hoy actor.

6. Examen. En la misma fecha, el actor acudió al Comité Directivo Estatal a presentar el examen de conocimientos dentro de la etapa de fase previa.

7. Lista. El nueve de febrero del presente año, el Órgano Auxiliar referido, publicó una lista de aspirantes para que se presentaran a la jornada de registro y complementación de requisitos, en la que no incluyó al actor.

8. Dictamen. El diez del mes y año referido, el Órgano Auxiliar emitió y publicó el dictamen definitivo declarando procedente el registro de Abraham Ortíz Madrigal, como precandidato a Presidente Municipal de Penjamillo, Michoacán.

9. Primer juicio ciudadano. El doce de febrero del presente año, el actor presentó directamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, escrito a través del cual promueve, en la vía *per saltum*, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se identifica con la clave **TEEM-JDC-018/2018**.

10. Acuerdo Plenario de Reencauzamiento. El veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió el Acuerdo Plenario de Reencauzamiento en el expediente del juicio ciudadano

TEEM-JDC-018/2018, en el sentido de declarar la improcedencia de la vía *per saltum* de la demanda presentada por Homero Martínez Leyva, en virtud de no encontrarse colmados los requisitos que lo justifiquen y el actor no agotó la instancia partidista.

En ese mismo acuerdo se declaró el reencauzamiento del medio de impugnación a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, con el fin de garantizar su derecho humano de acceso a la justicia.

II. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, el actor presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Acuerdo Plenario de veintidós de febrero del año en curso, emitido por el referido órgano jurisdiccional, por medio del cual declaró improcedente la vía *per saltum* del juicio ciudadano local interpuesto y ordenó su reencauzamiento a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para que sea resuelto como recurso de inconformidad o juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, según corresponda.

III. Turno a ponencia. El tres de marzo de dos mil dieciocho, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-69/2018** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación y admisión. El siete de marzo del dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley radico y admitió el presente juicio ciudadano.

V. Cierre de instrucción. Al no existir alguna cuestión pendiente de desahogo, la magistrada instructora declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un

ciudadano, en contra del acuerdo plenario de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

a) Forma. La demanda cumple con las exigencias formales previstas en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se señala: el nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y la responsable, se mencionan los hechos y los agravios que afirma le causa el acuerdo impugnado y consta la firma autógrafa del actor.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica.

El Acuerdo impugnado fue dictado el veintidós de febrero de dos mil dieciocho y fue notificado al actor al día siguiente, por lo que el plazo para presentar la impugnación comprendió del veinticuatro al veintisiete de febrero del año en curso; tomando en consideración los días sábado y domingo en razón de que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 párrafo 1 de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por tanto, si la demanda fue presentada el veintisiete de febrero del año en curso, ante la autoridad responsable, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. El juicio ciudadano fue promovido por parte legítima, ya que el actor es un ciudadano en defensa de un derecho político-electoral que considera violado, dando con ello, cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Se cumple, toda vez que el actor promovió el juicio ciudadano local del que derivó el Acuerdo impugnado, por ello tiene interés jurídico para controvertirlo en los aspectos que considera le fueron desfavorables.

e) Definitividad. En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que este requisito se encuentra satisfecho.

En tales condiciones, al haberse acreditado la legal procedencia del presente medio de impugnación, y al no advertir esta autoridad, ninguna causal de improcedencia, es pertinente entrar al análisis de los motivos de inconformidad hechos valer por el actor.

TERCERO. Acto impugnado y agravios. Partiendo de la base que no constituye una obligación legal incluir la

resolución impugnada, así como los agravios hechos valer por la parte actora en el texto del fallo, esta Sala Regional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo, de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

De la lectura integral del escrito de demanda, se puede observar que el actor, de manera esencial, formula agravios relacionados con indebida improcedencia de la vía *per saltum*.

Su **pretensión** es que, esta Sala Regional revoque el acuerdo plenario dictado por el tribunal responsable por considerar que se viola en su perjuicio el derecho humano de acceso a la justicia efectiva para a su vez hacer valer su derecho de ser votado como precandidato.

En consecuencia, la ***litis*** planteada en el presente asunto se constriñe a determinar, si el acuerdo impugnado fue emitido o no conforme a Derecho.

CUARTO. Estudio de fondo. Del contenido del escrito de demanda, se observa que la parte actora, en lo sustancial, formula los siguientes motivos de agravio.

1.- El Acuerdo impugnado viola en su perjuicio el derecho humano de acceso a la justicia pronta y expedita al privarlo del acceso a la tutela judicial efectiva, al determinar improcedente la vía *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la cual se actualiza al momento en que determina reencauzar su juicio ciudadano local, porque la resolución final que derive de toda la cadena impugnativa, tanto en el ámbito partidista como en las jurisdiccionales local y federal no será del todo eficaz porque merma la efectividad a la eventual o futura reparación al derecho humano a ser votado como precandidato a Presidente Municipal en el proceso interno de selección de candidaturas a la Presidencia Municipal del Partido Revolucionario Institucional (en adelante PRI).

2.- La responsable de manera genérica e imprecisa asevera que no se cumplió con la exigencia del segundo párrafo, del artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral, señalando que debió agotar los recursos internos. Que hace pronunciamientos superficiales que no los justifica con argumentos jurídicos válidos encaminados a demostrar el respeto y cumplimiento al derecho humano de acceso a la justicia efectiva, para ejercer de forma efectiva su derecho a ser votado para el cargo de precandidato a la candidatura de la presidencia municipal. Que su argumento es insuficiente para cumplir con el respeto al derecho humano de acceso a la justicia efectiva.

3.- El Tribunal responsable, en su Acuerdo Plenario, en una forma simplista concluye que existen procedimientos para acudir ante los órganos internos del PRI (sic) a presentar los medios para el sistema de justicia partidaria para obtener la tutela de sus derechos lesionados, sin hacer una justificación adecuada de porque existen las condiciones en su caso, para la efectiva reparación de sus derechos vulnerados.

4.- La responsable hace un estudio superficial limitando la reparabilidad del derecho violado a la integración de los órganos públicos que resulta insuficiente para el caso concreto que denuncia; puesto que al aplicar este criterio formalista, conlleva a hacer nugatorio el acceso a la justicia efectiva, y consecuentemente merma su ejercicio efectivo al derecho humano de ser votado para el cargo de presidente municipal ya que este criterio lo imposibilita ya en estos momentos a participar en un proceso interno electivo adecuado dentro de la regularidad legal, al exceder demasiado los tiempos de las etapas, incluso la totalidad de los plazos determinados para todo el proceso interno en la convocatoria.

5.- La aseveración de la responsable en el sentido de apoyar su decisión de determinar la improcedencia del juicio ciudadano local en la vía *per saltum*, atendiendo a que el veintisiete de marzo de este año inicia el periodo de registro de candidatas o candidatos para la elección de planillas de Ayuntamientos, resulta insuficiente porque no justifica dicha aseveración y si por el contrario, se generan condiciones que dificultan sustancialmente el ejercicio efectivo del derecho humano a ser votado en un proceso interno.

Que los argumentos invocados por la responsable son insuficientes para garantizar el adecuado y efectivo acceso a la justicia de forma integral en el conjunto de toda la cadena de impugnaciones.

6.- El criterio formalista de la responsable amparada en el artículo 74, segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, resulta inconstitucional frente al artículo 17 constitucional e inconvencional frente al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que en base a un criterio formalista y legalista, se le perjudica en el principio constitucional de su derecho de acceso a la justicia efectiva, porque la responsable no alcanza a entender que se le priva en su ejercicio del derecho humano a ser votado para la precandidatura a la Presidencia Municipal, toda vez que se le trunca la participación en la etapa del proceso interno.

Método de Estudio.

Antes de analizar los aludidos motivos de disenso, este órgano jurisdiccional estima pertinente señalar que el análisis de los agravios expuestos por la parte actora, se analizarán en su conjunto, sin que esta situación cause perjuicio alguno al accionante, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio según el cual han de resolverse las cuestiones planteadas por el justiciable.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión del doce de septiembre de dos mil. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 125 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

Estudio de los motivos de agravio.

Del análisis de los agravios referidos, se considera que los contenidos en los puntos 2, 3 y 4, pretenden impugnar la declaración de improcedencia del *per saltum*, así como el reencauzamiento de su demanda a la instancia partidista.

Y los contenidos en los puntos 1, 5 y 6, para impugnar la violación a su derecho de acceso a la justicia efectiva.

Esta Sala Regional estima pertinente analizar en un primer momento los motivos de agravio identificados con los numerales 2, 3 y 4, en razón de que dicho motivo de disenso se encamina a controvertir la improcedencia de la vía *per saltum* y el reencauzamiento de la demanda al órgano partidista para su resolución correspondiente decretado por la autoridad responsable, que en caso de resultar fundado, implicaría revocar la determinación del tribunal electoral local, y en su caso analizar los restantes motivos de disenso, en caso contrario, esta Sala Regional se encontraría impedida en estudiar los motivos de agravio identificados con los numerales 1, 5 y 6 del resumen de agravios precisados en la presente ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Regional considera **infundados** los motivos de disenso referidos en los puntos 2, 3 y 4 que se analizan, en razón de lo que enseguida se expone:

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el acuerdo plenario emitido en el juicio ciudadano local que por esta vía se controvierte, en relación con la improcedencia del *per saltum* y el reencauzamiento del medio de impugnación a la instancia partidista sostuvo esencialmente lo siguiente.

Expuso que el medio de impugnación vía *per saltum* no se encontró justificado, en virtud de que no se colmaron los requisitos necesarios toda vez que el actor no agotó todas las instancias previas, por lo que procedía declarar su improcedencia.

El artículo 74, párrafos segundo y tercero de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, en lo que interesa, señalan que el juicio ciudadano puede ser promovido cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

De considerar que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales, en cuyo caso el quejoso deberá haber agotado

previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate.

Para que se actualice la figura del *per saltum*, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. En caso de que se haya promovido el medio de impugnación partidista correspondiente, el promovente se desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a la resolución.
2. Cuando no se haya promovido el medio de impugnación partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio, sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación partidista.
3. Cuando se pretenda acudir *per saltum* ante el órgano jurisdiccional, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueve el juicio, se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste.

No se podrá acudir *per saltum*, si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa partidista y no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales antes referidos o se incumple alguno de los requisitos precisados.

A juicio del Tribunal responsable, no se surten las exigencias necesarias para conocer de la presente impugnación

mediante la figura del *per saltum*, porque el acto impugnado por el actor, no justifica la necesidad de que dicha autoridad conozca de forma directa y en primer grado el conflicto planteado.

Que el promovente aduce una vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, ante la omisión de ser incluido en la lista de personas con derecho a acudir a la jornada de registro y complementación de requisitos y omisión de emitir dictamen procedente de su solicitud de registro como precandidato a Presidente Municipal en el municipio de Penjamillo, Michoacán, además de aplicar en forma inexacta, ilegal, discrecional y selectiva el examen de conocimientos como un requisito condicionante de su participación, por parte del Órgano Auxiliar y otro órganos del PRI; actos que deberán ser analizados a la luz de la propia normatividad interna del partido político.

Que la normatividad interna del PRI sí prevé el sistema de justicia idóneo para atender la demanda del ciudadano, lo que armoniza con lo manifestado por el actor en su propio escrito de demanda, en el cual reconoce que cuenta con el recurso de inconformidad para hacer valer el derecho de garantía de audiencia.

Del escrito de demanda no se advierten razonamientos que impliquen que el órgano de justicia partidista incurra en falta de independencia e imparcialidad y tampoco existen elementos que conduzcan a la responsable a tener por cierto que omitiera tomar en cuenta los plazos establecidos en el calendario del proceso interno de selección de candidatos e

incluso del proceso electoral, para tutelar los derechos político-electorales del actor.

Que conforme a lo previsto en el calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, el inicio del periodo de registro de candidatas o candidatos para la elección de planillas de Ayuntamientos da inicio el veintisiete de marzo del año en curso.

El actor cuenta con tiempo suficiente para acudir ante su partido político a agotar el medio de impugnación previsto en la normativa interna, para luego estar en posibilidad de acudir, de estimarlo conveniente, ante esa instancia jurisdiccional a solicitar la protección de los derechos que estime vulnerados y finalmente, en su caso ante esta Sala Regional.

Así mismo, sostiene el promovente que la responsable hizo pronunciamientos superficiales y de una forma simplista concluye que existen procedimientos para acudir ante los órganos internos del Partido Revolucionario Institucional, sin hacer una justificación adecuada de por qué existen las condiciones en su caso, para la efectiva reparación de sus derechos vulnerados.

Al respecto, esta Sala Regional, considera **infundado** el agravio, en razón de lo siguiente:

La falta de fundamentación y motivación es la omisión en que incurre el órgano de autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar

razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otra parte, la indebida fundamentación existe en un acto o resolución, cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto, debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

En tanto, la indebida motivación, existe cuando el órgano de autoridad responsable sí expresa las razones particulares que le llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En la especie, el tribunal responsable, al emitir el acuerdo que se controvierte, señaló que los argumentos vertidos por el hoy actor resultaban insuficientes para que ese órgano jurisdiccional, conociera a través del salto de instancia, del medio de impugnación promovido por el actor.

Así, de una lectura integral realizada al acuerdo impugnado, esta Sala Regional advierte que el tribunal responsable, sí señaló los preceptos que consideró aplicables al caso concreto, vertiendo, además, la argumentación atinente a demostrar que las circunstancias de hecho en el caso específico sí producen la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos que se invocaron en el fallo combatido, de ahí que se estime que la resolución controvertida está debidamente fundada y motivada. Sirve de apoyo a lo antes dicho, lo sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA

RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"[2].

En relación con el tema de la irreparabilidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que ésta se encuentra necesariamente vinculada a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas y que desempeñen funciones públicas relacionadas con órganos de gobierno del Estado Mexicano, más no así, respecto de actos intrapartidistas.

Que para ese Tribunal no se justifica conocer, vía *per saltum*, el juicio ciudadano, dado que, en la normativa partidista, existe un medio de impugnación por el cual puede atenderse la pretensión del accionante, sin que se desprenda una merma en la esfera de sus derechos político-electorales, toda vez que la afectación que en su caso produciría la omisión que reclama, no es irreparable.

Ahora bien, dichos motivos de disenso devienen **infundados,** en razón de lo siguiente:

Tal y como se precisó en el resumen de agravios, la parte actora refiere que el acto impugnado (el Acuerdo Plenario por medio del cual se declaró la improcedencia del *per saltum*),

[2] Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, p. 370.

viola su derecho humano de acceso a la justicia pronta y expedita toda vez que, al reencauzar su juicio ciudadano a la instancia partidista, se merma la efectividad a la eventual o futura reparación a su derecho de ser votado como precandidato a Presidente Municipal en el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, es necesario precisar, en lo que al tema interesa, que de las constancias que obran en autos, se advierte que el Acuerdo Plenario impugnado en el que se determinó la improcedencia del *per saltum*, las aseveraciones realizada por la autoridad responsable en modo alguno son controvertidas por el actor, quien entre otras cosas reconoce que, en la normatividad interna de su partido, efectivamente existe un medio de impugnación por el cual puede atenderse su pretensión.

Como lo refiere la responsable en su acuerdo plenario, en los artículos 48, fracciones IV y V, 49, 60 y 61 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, se establece:

Artículo 48. El recurso de Inconformidad procede en los siguientes casos:

...

IV. En contra de los predictámenes de aceptación o negativa de participación en fase previa de procesos internos de postulación de candidatos; y

V. En contra de los resultados de la fase previa, en sus modalidades de estudios demoscópicos o aplicación de

exámenes, en procesos internos de postulación de candidatos.

La Comisión Nacional será competente para recibir y sustanciar el recurso de inconformidad, cuando el acto recurrido sea emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos. Tratándose de actos reclamados que sean emitidos por las Comisiones de Procesos Internos en el ámbito estatal, municipal, del Distrito Federal o delegaciones, serán competentes para recibir y sustanciar las Comisiones Estatales o del Distrito Federal. En todos los casos, será competente para resolver la Comisión Nacional.

Artículo 49. El recurso de inconformidad podrá ser promovido por las y los militantes del Partido aspirantes a cargos de dirigencia o a candidaturas a cargos de elección popular o sus representantes y, en su caso, por las ciudadanas o ciudadanos simpatizantes, en términos del último párrafo del artículo 166 de los Estatutos.

Artículo 60. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante procede para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido; de conformidad con la competencia que señala este Código.

Artículo 61. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, podrá ser promovido por las y los militantes del Partido y por las y los ciudadanos simpatizantes, en términos del último párrafo del artículo 166 de los Estatutos,

que impugnen los actos que estimen les cause agravio personal y directo.

En mérito de lo anterior, la responsable determina la improcedencia del *per saltum*, dado que como consta en autos del juicio ciudadano, el actor no agotó los medios de impugnación intrapartidista y con ello no se acredita el cumplimiento al principio de definitividad que le permitiría acudir a la instancia jurisdiccional a deducir los derechos que estima vulnerados.

Ahora bien, lo infundado del agravio radica esencialmente en que, contrario a lo sostenido por el actor, el acto impugnado en modo alguno lesiona su derecho fundamental de ser votado, toda vez que como lo afirma la responsable, el actor cuenta con los medios intrapartidarios que pueden revocar, anular o modificar el acto impugnado, mismos que al no haberlos agotado justifican la determinación de la responsable para declarar la improcedencia del *per saltum* al no cumplirse con el principio de definitividad.

Contrario a lo que aduce el actor, la responsable sí funda y motiva el acuerdo plenario emitido, al señalar que en el artículo 74, inciso d) párrafos segundo y tercero, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que el medio de impugnación solo será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes

respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Además, la responsable sostiene que el artículo 47 de la Ley General de Partidos Políticos ordena que todas las controversias sobre asuntos internos de los partidos se resuelvan, primero por los órganos de justicia intrapartidaria y, una vez que se agote dicha vía, tendrán derecho de acuerdo a la instancia jurisdiccional correspondiente.

Por su parte el artículo 47 de la Ley General de Partidos Políticos ordena que todas las controversias sobre asuntos internos de los partidos se resuelvan, primero por los órganos de justicia intrapartidaria y, una vez que se agote dicha vía, tendrán derecho de acuerdo a la instancia jurisdiccional correspondiente.

Ahora bien, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables de -en su caso- modificar, revocar, o anular los actos controvertidos. Sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

En el caso concreto, como lo establece la responsable en el acuerdo impugnado, no se satisface el requisito de

definitividad, porque no se encuentra justificada la hipótesis de excepción reconocida como *per saltum* (salto de instancia) toda vez que se advierte la existencia de un recurso intrapartidista diseñado para controvertir actos que vulneren los derechos de la militancia, el cual es competencia de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y que es apto para, en su caso, restituir al actor en el derecho presuntamente violado.

Contrario a lo manifestado por el actor, si bien es cierto que la responsable advirtió una inobservancia al principio de definitividad, ello no fue motivo para desechar el juicio ciudadano interpuesto y atendiendo el criterio sostenido por las Salas Regional y Superior de este Tribunal Electoral Federal, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, fue correcto su proceder de reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que lo conozca y resuelva a la brevedad, como recurso de inconformidad o juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, según corresponda.

Como lo expresa la responsable; la Sala Superior, ha sostenido de manera reiterada que los actos intrapartidistas -por su propia naturaleza- son reparables, pues la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

En este sentido, al no ser el acto impugnado de los previstos en alguna disposición Constitucional o legal, debe estimarse, que la reparación del acto materia de impugnación, sería posible, jurídica y materialmente.

Por lo que corresponde a los agravios 1, 5 y 6, en mérito de lo expuesto, esta Sala Regional los considera **infundados**, en razón de lo que enseguida se expone:

El Tribunal responsable en su acuerdo plenario emitido en el juicio ciudadano local, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia del actor, al reencauzar el medio de impugnación, sostuvo esencialmente lo siguiente.

Se ordena remitir las constancias del juicio a la Comisión de Justicia, para los efectos precisados en el presente considerando, teniendo en cuenta que, conforme al criterio sustentado reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el plazo para determinar la procedibilidad del medio de impugnación, no debe ser mayor al plazo previsto para la resolución del mismo.

Que corresponde recibir y sustanciar a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria por tratarse de actos provenientes del Órgano Auxiliar, la que contará con un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de su recepción para integrar el expediente respectivo y elaborar un predictamen, el que deberá remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, a efecto de que esta última resuelva lo conducente.

En esas condiciones, a juicio del tribunal responsable, existe dentro del sistema de justicia interna de ese partido político, el mecanismo eficaz, formal y materialmente para restituir al actor en el goce del derecho político-electoral en su caso, que aduce vulnerado.

Con el envío del medio de impugnación, en los términos apuntados, se salvaguarda lo dispuesto en el artículo 41, base I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que las autoridades electorales únicamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala la Constitución Federal y la ley.

Por su parte el actor, se concreta a manifestar sin acreditarlo, que con el acuerdo impugnado la responsable viola su derecho humano de acceso a la justicia pronta y expedita porque al determinar reencauzar su juicio ciudadano a la instancia partidista, se merma la efectividad a la eventual o futura reparación al derecho conculcado, solicitando a esta Sala Regional se aplique en su beneficio las garantías convencionales del derecho de acceso a un recurso rápido, sencillo y expedito, sin discriminación; además de que se aplique en su favor el principio Pro Persona.

Al efecto, lo manifestado por el actor, es infundado toda vez que como consta en el propio acuerdo impugnado la responsable protege el derecho alegado por el actor al sostener que, no obstante que no cumplió con el principio de definitividad para acudir a la instancia jurisdiccional, el acuerdo impugnado no desecha la demanda y en aras de

hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita tutelada en el artículo 17 de nuestra Constitución Federal, mediante el reencauzamiento del juicio ciudadano a la instancia partidista se salvaguarda el derecho que el impugnante afirma le fue vulnerado. Lo anterior, conforme con la tesis jurisprudencial 1/97. De rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".** Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, año 1997, páginas 26 y 27.

En ese orden de ideas, la responsable ordena a los órganos del partido responsables del trámite y resolución del medio de impugnación interno, resolver a la brevedad a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia que el actor aduce le fue violado.

Contrario a lo que afirma el actor, el tribunal responsable, justifica adecuadamente cuales son los procedimientos para que éste acuda ante los órganos de su partido para obtener la tutela de sus derechos, así como los medios de impugnación previstos para la efectiva reparación de sus derechos vulnerados.

De igual manera afirma el actor de manera genérica y sin acreditarlo, que, con el acuerdo plenario impugnado, se generan condiciones que dificultan sustancialmente el ejercicio efectivo del derecho humano a ser votado en un proceso interno, además de que los plazos que se necesitan

en las distintas etapas procesales de toda la cadena impugnativa son insuficientes para garantizar el adecuado y efectivo acceso a la tutela de la justicia, lo que lo conduce a una situación de violación en su perjuicio del derecho humano de acceso a la justicia efectiva de ser votado como precandidato de su Partido para la candidatura a la Presidencia Municipal de Penjamillo, del Estado de Michoacán.

Lo anterior, resulta infundado, pues como lo sostiene la responsable en su Acuerdo Plenario, los actos intrapartidistas son reparables, pues la irreparabilidad sólo opera en actos derivados de alguna disposición Constitucional o legal; por lo tanto, al no ser el acto impugnado de los previstos en alguna disposición Constitucional o legal, debe estimarse, que la reparación del acto materia de impugnación sería posible jurídica y materialmente; criterio sostenido en la jurisprudencia 45/2010, cuyo rubro es: **"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD"**, así como en la tesis XII/2001, cuyo rubro y texto es el siguiente: **"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES"**. El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda

ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.

Por tanto, ante lo infundado de los agravios, lo procedente conforme a Derecho es confirmar el Acuerdo controvertido.

No obstante lo anterior, del acuerdo reclamado se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al momento de reencauzar a la instancia intrapartidaria omitió fijar un plazo para que se dictara la resolución correspondiente a cargo del órgano de justicia partidaria, por tanto a fin de garantizar el acceso efectivo a una justicia pronta y expedita, se ordena a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en el Estado de Michoacán y a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria ambas del Partido Revolucionario Institucional, para que dentro del plazo de siete días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita la resolución correspondiente al medio de impugnación intrapartidario e informe dentro de las veinticuatro horas siguientes al dictado de la resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Y así mismo, se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán a fin de que dé seguimiento a lo determinado en el párrafo anterior.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** el Acuerdo Plenario impugnado.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en el Estado de Michoacán y a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria ambas del Partido Revolucionario Institucional, para que, dentro del plazo de siete días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita la resolución correspondiente al medio de impugnación intrapartidario e informe dentro de las veinticuatro horas siguientes al dictado de la resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

TERCERO. Se **vincula** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de que dé seguimiento a lo ordenado en el resolutivo SEGUNDO de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley para la mayor eficacia del acto a notificar.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de acuerdos, que autoriza y **DA FE**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO